

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14507 DE 18 DIC 2013

Expediente: 2019910340000038-E

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, de las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1480 de 2011 y los Decretos 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 78 de la Constitución Política se establece que:

"[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)"

SEGUNDO: Que el artículo 365 de la Constitución Política prescribe que:

"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

TERCERO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".¹

CUARTO: Que el artículo 2.2.1.4.2.2. del capítulo 4 "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera" del Decreto 1079 de 2015² señala que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte:

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

"[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia"
(Subrayado fuera del texto).

SEXTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018³ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

SÉPTIMO: Que, en razón a lo anterior, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa, toda vez que:

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.⁴

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁵ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte y, (ii) vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁶, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁷ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁸ establecidas en la Ley 105 de 1993⁹, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden y, (iii) las demás que determinen las normas legales.¹⁰

³ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁴ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ De acuerdo a lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

⁶ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁷ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42, vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁸ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad." (Negrilla original)

⁹ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹⁰ Lo anterior, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

De otro lado, y de conformidad con el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015, la Superintendencia de Transporte tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control del transporte terrestre automotor por carreteras.

De acuerdo con lo anterior, el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 dispuso que la Superintendencia de Transporte tiene como funciones las de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos y la protección de los usuarios del sector transporte.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 13 del mencionado decreto dispone que es función de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte la de "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte". - Subrayado y cursiva fuera de texto -

MARCO NORMATIVO

OCTAVO: Toda vez que es deber de esta Superintendencia vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte y, que es función de esta Dirección tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por la presunta infracción a las normas que regulan la materia; a continuación y, sin perjuicio de las demás aplicables o que permitan la interpretación de las mismas, se presenta el marco normativo en el que se desarrollará la presente investigación administrativa:

8.1. MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL:

A. Disposiciones de rango constitucional:

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que:

"(...) [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Por su parte, el artículo 24 *ibidem* consagra el derecho fundamental de locomoción de la siguiente manera: *"(...) Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".*

Del rango constitucional que adquirió la libertad de locomoción, se deriva que las autoridades, en concordancia con el artículo 2 ya mencionado, deberán proteger a todas las personas que hagan uso de este derecho.

Ahora bien, no se puede desconocer que el servicio público de transporte guarda una estrecha relación con el derecho fundamental de locomoción, teniendo en cuenta que sirve como medio para garantizar su efectividad, es más, la actividad transportadora es indispensable para la vida en sociedad, así como para las actividades económicas que implican el traslado de cosas o personas de un lugar a otro y constituye el ejercicio de una actividad económica dirigida a obtener un beneficio por la prestación del servicio.¹¹

¹¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

En ese sentido, como fundamentos para el presente caso, se deben tener en cuenta los artículos 333, 334 y 365 de la Constitución Política los cuales, en su orden, disponen:

"ARTÍCULO 333. "[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" - Negrilla original y subrayado fuera del texto -

"ARTÍCULO 334. [l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (...)" - Negrilla original -

"ARTÍCULO 365 (...) es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" - Negrilla original y subrayado fuera de texto -

De las anteriores disposiciones se deriva que la empresa, quien es la encargada de realizar la actividad económica, cumple con una función social que implica obligaciones; lo anterior, en el escenario de los servicios públicos, especialmente el de transporte, implica el cumplimiento de las normas referidas a la protección del usuario. En ese sentido, el particular, que en ejercicio de su derecho de locomoción, hace uso del servicio público de transporte, adquiere la condición de usuario del sector transporte.

De otro lado y, para finalizar, el artículo 78 de la Constitución Política¹², el cual constituye el fundamento constitucional de la protección de los consumidores - usuarios, ordena la existencia de un campo de protección en favor de estos con el objetivo de restablecer la igualdad frente al productor y al proveedor, bajo el supuesto de la existencia de asimetrías de información, así como también, de la imposibilidad que tiene el consumidor de establecer las condiciones en que se da la adquisición o prestación de un bien o servicio¹³.

B. Disposiciones de rango legal

1. Código de Comercio:

Además de tratarse de la prestación del servicio público de transporte, teniendo en cuenta su naturaleza contractual, las disposiciones reguladas en el Título IV del Código de Comercio "*Del contrato de transporte*" son aplicables para el caso en concreto; por lo tanto, a continuación, se destacan algunas disposiciones relevantes, en atención a que el título mencionado es de aplicación imperativa.

¹² Constitución Política Colombiana. "Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos".

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-1141 de 2000.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

Para empezar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 981 del Código de Comercio "[e]l transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a **conducir de un lugar a otro**, por determinado medio y en el plazo fijado, **personas o cosas** y a **entregar éstas al destinatario**. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas legales". (Negrilla fuera de texto)

A partir de lo anterior, del contrato de transporte se derivan obligaciones por parte del transportador las cuales están consagradas en el artículo 982 *ibidem* así:

"ARTÍCULO 982. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR. El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

- 1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y
- 2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino (...)"

2. Ley 105 de 1993¹⁴:

El presente caso debe ser estudiado bajo los principios dispuestos en los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993, pues los mismos, al encargarse de plasmar los derroteros relacionados con el sector transporte, consagran el principio de intervención del Estado y de la seguridad de los usuarios, lo cual implica de contera que aquel, a través de las entidades que lo representan, deberá planear, controlar, regular y vigilar el transporte y las actividades vinculadas a él; así como también, garantizar el principio de seguridad de las personas, el cual es una prioridad del sistema y del sector transporte.

Del mismo modo, el artículo 3 de la mencionada ley contempla el principio de acceso al transporte el cual implica:

"a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos".

El anterior principio irradia el conjunto normativo del sector transporte, pues consagra en cuatro literales diferentes pautas, deberes y condiciones que rigen el desarrollo de la prestación del servicio público de transporte; entre los cuales, se destaca la necesidad de acceder a un servicio público en buenas condiciones, de calidad y que sea seguro. Del mismo modo, se resalta el deber de informarle al usuario sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

¹⁴ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

3. Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte

La Ley 336 de 1996 reiteró el principio de la seguridad como un pilar fundamental en la correcta prestación del servicio público de transporte. En ese sentido, en el artículo 2 se establece que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".

Al respecto, el artículo 3 de la referida ley, dispone que "(...) en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (...)".

Por otro lado, el artículo 5 *ibidem* dispone:

"(...) El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. (...)".

Es de suma importancia la prelación del interés general sobre el particular dentro del marco de la operación de transporte, donde se debe guardar especial cuidado en la prestación del servicio y en la protección de los usuarios. En ese sentido, en caso de presenciarse un conflicto de intereses, es deber del Estado, a través de sus instituciones, garantizar la prelación del interés general sobre el particular, dando especial preponderancia a que se garantice la prestación del servicio y se proteja a los usuarios.

Por otra parte, es pertinente precisar que el artículo 6 de la ley *ejusdem* define la actividad transportadora como: **"un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional."** (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 dispone que:

"[b]ajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996".

4. Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor

La Ley 1480 de 2011 regula las relaciones de consumo, específicamente, los derechos y obligaciones surgidos entre los proveedores, productores y los consumidores o usuarios, así como la responsabilidad de los primeros por la vulneración de los derechos de los segundos.

En el mismo se contempla como principio general el respeto a la dignidad de los usuarios, constituyéndose en una prioridad del Estado velar por su efectiva protección, tanto así que la citada norma establece en su artículo 1, relativo a los principios generales, lo siguiente: "(...) Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...)".

De otro lado, y en aquello relacionado con la aplicación de las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, el artículo 2, al regular el objeto de la norma, señala que:

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

"(...) Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley" - Subrayado fuera de texto -

De la disposición transcrita se desprende que el conjunto normativo regulado en dicha ley es de aplicación general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los escenarios de la economía, salvo que exista regulación especial.

Por lo anterior, y en razón a que el sector de transporte no cuenta con una regulación especial en materia de protección al usuario, las disposiciones de la Ley 1480 de 2011 serán aplicables a las relaciones de consumo que se presenten en este sector.

5. Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte

En esta normatividad se establecen los aspectos generales relacionados con el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de la habilitación de las empresas que prestan este servicio, con el fin de que se preste de manera eficiente, segura, oportuna y económica, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte.

Al respecto, el artículo 2.2.1.4.3. del referido decreto define el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de la siguiente manera:

"(...) Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada."

8.2. MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER ESPECÍFICO

8.2.1. En cuanto a la calidad e idoneidad en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

Respecto de la calidad e idoneidad en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y de carga por carretera, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 1480 de 2011 que en su orden prescriben:

"ARTÍCULO 3. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

1.1. *Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado (...)" (Negrilla original)*

"ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. *Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él (...)" (Negrilla original)*

"ARTÍCULO 6. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado,

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias". (Negrilla original)

En ese orden de ideas, componen la definición calidad el cumplimiento de las **características inherentes** al producto o servicio y, de otro lado, **las condiciones que se ofrecen** al suministrar el servicio.

Por tanto, para determinar las características inherentes al servicio se debe identificar si existen disposiciones legales que lo regulen con el fin de prestar un servicio de calidad. Al respecto, la doctrina ha dicho lo siguiente:

"En este sentido, el primer parámetro que debe ser examinado en aras de establecer si un producto cumple o no con las condiciones de calidad, es determinar si existen disposiciones legales que regulen la materia, debido a que, de existir alguna norma al respecto, el producto que se ponga en el mercado deberá ser conforme a lo dispuesto en ella"¹⁵.

Por otro lado, en relación con **las condiciones que se ofrecen** al suministrar el servicio, se tendrán como sustento las que ofrezca cada empresa a sus usuarios antes de la celebración del contrato y las que el promedio de prestadores ofrezca en el mercado. Así, se garantiza que el consumidor pueda adquirir el servicio de forma consciente, logrando disminuir la asimetría en la relación del consumo.

Por último, respecto a la responsabilidad que tienen los prestadores del servicio y que se deriva de la falta a la calidad en los servicios ofrecidos, el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, establece:

"Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

- 1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.*
- 2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.*
- 3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley. (...)" (Negrilla fuera del texto)*

8.2.2. En cuanto al deber de información en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

En primer lugar, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 1480 de 2011 establece como principio "[e]l acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas".

Así mismo, además de ser un principio general, la información es un derecho que le asiste a los usuarios, tal y como lo estipula el numeral 1.3 del artículo 3 *ibidem* así:

"(...) Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos."

Al respecto, el numeral 7 del artículo 5 *idem*, indica que información es:

¹⁵ Valderrama Rojas, Carmen Ligia. De las garantías: una obligación del productor y el proveedor, pág. 236. En: Perspectivas del derecho del consumo, Universidad Externado de Colombia, 2013.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

"(...) Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización."

Por otro lado, el artículo 23 *ejusdem*, dispone que:

"(...) Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano."

Con todo, dentro de la información mínima que debe contener todo producto o servicio, el artículo 24 *ibidem*, prescribe:

"(...) 1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio (...)"

NOVENO: De acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la investigada presuntamente incurrió en los siguientes:

HECHOS

9.1. Para empezar, conforme al material obrante en el plenario, a través de Resolución 004977 del 31 de octubre de 2001, el Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, habilitó como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera a la empresa Expreso del Sol S.A.

Referente a lo anterior, se tiene que en el certificado de existencia y representación legal de la referida empresa de transporte se expresa: **"QUE POR ACTA NO. 25 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01733519 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: EXPRESO DEL SOL SAS."**

9.2. Ahora bien, es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa, con base en los hallazgos encontrados en la visita de inspección realizada a la mencionada empresa, la cual se describe a continuación:

9.2.1. Mediante Memorando 20199000128173 del 18 de noviembre de 2019, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, conforme a sus atribuciones legales y a la normatividad aplicable en la materia¹⁶, informó acerca de la comisión de servicios para realizar la visita de inspección a la empresa arriba citada en la ciudad de Bogotá D.C. el 19 de noviembre de 2019.

9.2.2. Al respecto, la mencionada directora, mediante Oficio 20199000621571 del 18 de noviembre del año en curso, envió al representante legal de la empresa mencionada o a quien hiciera sus veces, la credencial de visita de inspección en la que se relacionaron las profesionales comisionadas para esos efectos, el objeto de la misma y algunas recomendaciones pertinentes para su correcto desarrollo.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 en concordancia con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996, Ley 105 de 1993, Ley 1480 de 2011 y en el Decreto 1079 de 2015.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

9.2.3. En efecto, la visita fue realizada en la fecha prevista y allí se pudieron evidenciar algunos hallazgos los cuales fundamentan el inicio de la presente investigación; los mentados hallazgos, los cuales se encuentran descritos en la respectiva acta de la visita de inspección practicada y en los elementos que hacen parte integral de ella, se indican a continuación:

En el acta de la visita de inspección practicada el 19 de noviembre de 2019 a la empresa de transporte Expreso del Sol S.A.S. fue consignado lo siguiente:

9.2.3.1. "Con posterioridad y en compañía del Jefe de Talento Humano del operador del servicio, siendo las 11:48 a.m., los profesionales comisionados se dirigieron a la plataforma de ascenso de la Terminal de Transporte de Bogotá – Sede Salitre, en donde se observó, inicialmente, el proceso de abordaje de pasajeros del vehículo identificado con placa EYX 708, y número interno 643, afiliado a la empresa objeto de la presente acta de visita, con destino al municipio de Anapoima Departamento de Cundinamarca, en donde se pudo evidenciar la falta de identificación en cuanto a la asignación de sillas en el correspondiente tiquete, tal y como se puede evidenciar en registro fotográfico, el cual hace parte integral del acta de visita; aunado a lo anterior, justo al momento de iniciar el recorrido, se le solicitó al conductor descender de la cabina y mostrarle al personal comisionado de la entidad, que la bodega de equipaje estuviera efectivamente asegurada, a lo que el conductor al proceder a revisar la bodega se da cuenta que la misma se encontraba sin asegurar, razón por la cual procedió a cerrarla y asegurarla debidamente."

9.2.3.2. "Siendo la 01:13 p.m., en compañía del Jefe de Talento Humano de la empresa vigilada, se hizo nuevamente presencia en la plataforma de ascenso de pasajeros del operador del servicio de transporte terrestre, EXPRESO DEL SOL S.A.S., en donde los profesionales comisionados tomaron registro del vehículo con placas SQX 519 y con número interno 506, con destino al municipio de Cachipay, departamento de Cundinamarca, en donde se procedió a solicitarle al conductor del vehículo en mención que asegurara la bodega de equipaje, a lo que al momento de realizarlo manifestó que la chapa de la bodega se encontraba averiada y no podía asegurar el equipaje; acto seguido en dichas condiciones, inició su recorrido, esto es, sin asegurar la bodega del equipaje de los usuarios."

9.2.3.3. "Con posterioridad, siendo la 01:42 p.m., estando aún en compañía del Jefe de Talento Humano de la empresa visitada, los profesionales comisionados hacen presencia en la puerta de ingreso de vehículos de la Terminal de Transporte Bogotá Sede Salitre; en donde se procede a subir al bus identificado con número interno 639 con placas EXX 901 con ruta Anapoima (Cundinamarca) - Bogotá y se procede a realizar la verificación del mismo, acto seguido, se le informa a los pasajeros sobre la visita de inspección que se estaba llevando a cabo y se indaga sobre las condiciones del viaje; se verificó la seguridad de las bodegas de equipaje, en donde se evidenció que las mismas no venían aseguradas con llave; ahora bien, en el mencionado vehículo venían cinco (5) pasajeros y se procedió a escuchar lo informado por cuatro (4) de ellos, quienes claramente manifestaron que venían directamente desde el municipio de La Mesa (Cundinamarca), y manifestaron que no les hicieron entrega del correspondiente tiquete después de haber pagado por el servicio de transporte."

9.2.4. En la declaración rendida por uno de los jefes de despacho de la empresa a las 12:37 p.m. del 19 de noviembre de 2019, en el marco de la visita de inspección practicada a la misma, se observó:

Pregunta: ¿Cuál es el procedimiento que ustedes manejan para determinar el exceso de equipaje?

Respuesta: La maleta de equipaje nosotros la, pues de mano como la del señor.

P: ¿Cuánto es el equipaje máximo permitido?

R: Nosotros más que todo manejamos es volumen, es que la gente muchas veces es volumen, aquí no se maneja peso.

P: ¿Ustedes no tienen balanza? ¿No cuentan con una balanza?

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

R: No señora, aquí no se maneja peso, peso peso en sí no se maneja en la ruta.

(...)

P: Si de pronto llega una persona excediendo ese volumen que ustedes tienen estipulado para el viaje o para cada pasajero ¿qué pasa?

R: Él ya tiene que digamos cuadrar un costo con el señor conductor.

P: ¿Ese cobro quién lo hace?

R: El conductor.

P: Y, ¿cómo determinan ese cobro del conductor?

R: Habla con el usuario, siempre está en constante comunicación con el usuario.

P: Pero, ¿no paga ningún valor acá en la taquilla?

R: No, no señora.

9.2.5. En la declaración rendida por uno de los conductores de la empresa a la 1:02 p.m. del 19 de noviembre de 2019, en el marco de la visita de inspección practicada a la misma, se evidenció:

"Pregunta: ¿Cómo es el procedimiento que ustedes adoptan para establecer un exceso de equipaje?"

Respuesta: Pues ya digamos que hay muchas personas que cargan como trasteos, camas, entonces uno dice no venga eso es pues mucho volumen.

P: ¿Ustedes tienen alguna balanza?

R: No

P: ¿Cómo determinan ustedes que hay un exceso de equipaje?

R: A visión

P: Y, si hay un exceso de equipaje, ¿Cuál es el mecanismo que ustedes adoptan para eso? ¿Qué hacen?

R: No, de pronto a veces uno le dice le cobro una cantidad de plata más, pero no es, digamos a nosotros casi no nos ocurre eso porque los viajes de nosotros son muy cortos.

P: Pero, ¿Ese cobro quién lo hace? ¿Lo hacen en la taquilla? ¿Ese cobro de exceso de equipaje lo hacen en la taquilla o lo hace el conductor?

R: No, lo hace uno de conductor.

P: Y, ¿ustedes tienen alguna tabla?

R: No, sino que lo que yo te digo, digamos a nosotros casi no nos ocurre eso porque es que los viajes de nosotros son muy cortos.

P: Pero cuando ocurren (...)

R: Pero no, digamos si le ocurre, digamos por lo menos en mi caso si a mí me ha ocurrido una vez en los 6 años que yo llevo acá es mucho y creo que nunca. (...)"

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

9.2.6. En la declaración rendida por el jefe de talento humano de la empresa a las 2:57 p.m. del 19 de noviembre de 2019, en el marco de la visita de inspección practicada a la misma, se observó:

"Pregunta: ¿Cuál es el procedimiento que ustedes manejan para determinar el exceso de equipaje?"

Respuesta: La empresa no maneja lo que tiene que ver con remesas (...) el equipaje como tal se sabe que las personas dependiendo tal como ustedes se pudieron percatar el día de hoy hay momentos en que es baja la afluencia de pasajeros como hay otros momentos que es de mayor afluencia de pasajeros y el equipaje se le respeta a cada uno de los usuarios, cuando son de pronto cargas un poco sobredimensionadas se deja a criterio del conductor y dependiendo el tipo de vehículo si dentro de la bodega se puede llevar o no se puede llevar.

P: ¿Ustedes cuentan con una balanza para determinar ese exceso de equipaje o cómo lo determinan?

R: La empresa no cuenta con sistema de balances porque la empresa no tiene el servicio de remesas.

P: Es decir que ¿cuál es el máximo equipaje permitido para un viajero?

R: No hay un máximo permitido porque no lo manejamos o sea sencillamente buscamos colaborar al máximo a cada uno de los usuarios para que puedan transportar, vuelvo y repito, cuando se trata de equipajes o elementos sobredimensionados queda a criterio del conductor para que de acuerdo al tipo de vehículo y de acuerdo a la capacidad de la bodega puedan transportarlo.

P: ¿Cómo es ese criterio del conductor? ¿A qué se refiere cuando nos indica que es a criterio del conductor?

R: El conductor es que tiene el conocimiento sobre su bodega, si el espacio es suficiente para poder llevar esa mercancía o ese equipaje o lo que el usuario quiere.

P: Pero, ¿cómo es ese procedimiento? ¿Qué hace el conductor cuando encuentra que un usuario trae (...)?"

R: Mira y evalúa

P: ¿Qué hace? ¿Qué procedimiento lleva a cabo?

R: Hace un diagnóstico de si es posible y viable llevarlo o no

P: Y si lo lleva, si sí cabe en la bodega, si el encuentra que de pronto pues el tamaño si lo puede llevar ¿le hace algún cobro adicional? o, ¿cómo lo maneja?

R: Eso queda también, normalmente los usuarios dicen o piden que se les cobre en algo cuando por algún motivo el usuario que pide ese servicio no ha viajado, entonces puede que eso es variable, variable en que el usuario diga que sea llevado y que reconocen un valor de un pasaje puede que sea, o dependiendo 5000, 10000, o sea, no hay una tarifa."

PRUEBAS

DÉCIMO: Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son conducentes, pertinentes y útiles para iniciar la investigación administrativa de la referencia:

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

10.1. De los elementos recaudados con ocasión de la visita de inspección practicada a la empresa de transporte en cuestión el 19 de noviembre del año en curso y del requerimiento realizado con posterioridad a ella:

10.1.1. Copia del Memorando 20199000128173 del 18 de noviembre de 2019, a través del cual, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, informó acerca de la comisión de servicios para realizar la visita de inspección a la empresa de transporte Expreso del Sol S.A.S. (Folio 1).

10.1.2. Copia de la credencial de visita de inspección con radicado 20199000621571 del 18 de noviembre de 2019 dirigida al representante legal o quien hiciera sus veces de la empresa de transporte Expreso del Sol S.A.S., con firma de recibido del vigilado (Folios 2 y 3).

10.2.3. Copia del listado de documentos solicitados durante la visita de inspección practicada con firma de recibido del vigilado (Folio 4).

10.2.4. Copia del "ACTA VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA A EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA EXPRESO DEL SOL S.A.S. NIT: 800.202.133-0" (Folios 5 a 7).

10.2.5. Copia de las actas de diligencia de declaración firmadas por cada uno de los declarantes y audio de las declaraciones tomadas en la visita de inspección realizada el 19 de noviembre de 2019 a la empresa de transporte Expreso del Sol S.A.S., las cuales constan en un CD (Folios 8 a 11).

10.2.6. Registro fotográfico realizado en la visita de inspección practicada el 19 de noviembre de 2019 a la empresa de transporte Expreso del Sol S.A.S. el cual consta en un CD (Folio 12).

10.2.7. Copia de la Resolución 004977 del 31 de octubre de 2001, "Por la cual se habilita a la empresa EXPRESO DEL SOL S.A. como servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera" (Folios 13 a 15).

10.2.8. Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa de transporte Expreso del Sol S.A.S. (Folios 16 a 20)

10.2.9. Copia de la autorización otorgada por el representante legal de Expreso del Sol S.A.S., a la persona que atendió la visita de inspección (Folios 21).

10.2.10. Volantes de publicidad de la empresa de transporte Expreso del Sol S.A.S. (Folios 22 y 23).

10.2.11. Formato de PQRSR, Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Reconocimiento de la empresa de transporte objeto de visita de inspección (Folio 24)

10.2.12. Oficio 20195606023482 a través del cual fue allegado por el representante legal de la empresa Expreso del Sol S.A.S., los documentos solicitados en el marco de la visita de inspección realizada a la misma junto con un CD (Folios 25 a 28). Entre los elementos anexados, los cuales no obraban en el expediente, se encuentran los siguientes:

10.2.12.1. Resolución 06319 del 9 de diciembre de 1993 "Por la cual se concede licencia de licenciamiento, se asignan rutas y horarios y se fija Capacidad transportadora, a la empresa EXPRESO DEL SOL S.A." (Folios 37 a 41).

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

10.2.12.2. Resolución 000044 del 14 de febrero de 2000 *"Por la cual se adiciona la Resolución No. 010 de enero 25 del 2000, mediante la cual se concedió licencia de funcionamiento como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros a la Sociedad Transportadora del Tocarema S.A. – SOTRANSTOCAREMA S.A."* (Folios 42 a 44).

10.2.12.3. Resolución 001792 del 21 de diciembre de 2005 *"Por la cual se reconoce la fusión por absorción entre las sociedades EXPRESO DEL SOL S.A. y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL TOCAREMA S.A. "TRANSTOCAREMA S.A."* (Folios 45 a 47)

10.2.12.4. Resolución 4923 del 2 de octubre de 2001 *"Por la cual se autoriza la prolongación de la ruta Bogotá - Zipacon - Cachipay Y Viceversa, hasta Peña Negra, presentada por la empresa Expreso Del Sol S.A."* (Folios 48 a 49)

10.2.12.5. Programa de capacitación para los conductores de Expreso del Sol S.A.S. y certificados respectivos (Folios 50 a 80).

10.2.12.6. Relación del parque automotor de la empresa Expreso del Sol S.A.S. (Folios 81 y 82)

10.2.12.7. Política de control de alcohol y drogas de la empresa en cuestión (Folio 83)

10.2.12.8. Procedimiento para la atención de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y reconocimiento de Expreso del Sol S.A.S. (Folios 84 a 90)

10.2.12.9. Peticiones presentadas por usuarios ante la empresa con el respectivo tramite gestionado por la misma (Folios 91 a 106)

10.2.12.10. Copia del Memorado 20199100130913 del 25 de noviembre de 2019 mediante el cual, las profesionales comisionadas para la visita de inspección practicada a la empresa de transporte Expreso del Sol S.A.S. el 19 de noviembre de 2019, enviaron el informe de la misma a la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (Folios 108 a 111).

FORMULACIÓN DE CARGOS

DÉCIMO PRIMERO: Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto, procederá esta Dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo, de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: Por la presunta infracción a las condiciones de calidad contempladas en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

El numeral 1.1. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 dispone el *"Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado."*

Así mismo, el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 preceptúa que:

"Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias."

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

(...)

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley. (...)"

De conformidad con lo anterior, el material probatorio obrante en el expediente y, con base en los hechos descritos en los numerales 9.2.3.1., 9.2.3.2. y 9.2.3.3., la empresa de transporte de pasajeros **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** identificada con el **NIT. 800202133-0**, presuntamente incumplió la obligación de prestar un servicio de calidad, de acuerdo con los aspectos de carácter legal y los que esta empresa ofrece, por falencias en la disposición de mecanismos preventivos e idóneos que impidan la pérdida del equipaje de los pasajeros; lo anterior, en la medida en que la empresa es responsable de la custodia del mismo durante el trayecto contratado con el usuario.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte procederá a verificar, en el desarrollo de la investigación administrativa de la referencia, si en efecto la empresa de transporte de pasajeros **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** identificada con el **NIT. 800202133-0**, incumplió con la obligación de prestar un servicio en las condiciones de calidad.

CARGO SEGUNDO: Por la presunta infracción al deber de información consagrado en el numeral 1.3 del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.

En primer lugar, el numeral 1.3. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, prescribe lo siguiente:

"(...) Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos."

En concordancia con lo anterior, el artículo 23 *ibidem*, dispone:

"(...) Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano. (...)"

De conformidad con lo anterior, el material probatorio obrante en el expediente y, con base en los hechos descritos en los numerales 9.2.3.3., 9.2.4., 9.2.5 y 9.2.6, la empresa de transporte de pasajeros **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** identificada con el **NIT. 800202133-0**, presuntamente incumplió su obligación de brindar información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea a sus usuarios, toda vez que, al parecer: (i) No existe coherencia y claridad de la información por parte del personal de la empresa en lo relativo al equipaje permitido y cuándo se considera que hay exceso del mismo, lo que se traduce en fallas a la hora de ser transmitida a los usuarios y discrecionalidad en el cobro o no de un valor por aquel y (ii) No se entrega el ticket respectivo al usuario lo que le impide el conocimiento del contrato que suscribe con la empresa de transporte en cuestión, en detrimento del derecho de información que le asiste como usuario del servicio público de transporte.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte procederá a verificar, en el desarrollo de la investigación administrativa de la referencia, si en efecto la empresa de transporte de pasajeros **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** identificada con el **NIT. 800202133-0**, incumplió con la obligación de brindar información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea a sus usuarios.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades descritas y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, para cada uno de los cargos, se impondrá a la empresa de transporte de pasajeros **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** identificada con el **NIT. 800202133-0**, la sanción respectiva de las previstas en la Ley 105 de 1993 y Ley 336 de 1996, establecidas por violación de la normatividad de transporte, las cuales son:

"1. Amonestación¹⁷.

2. Multas.

3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.

4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.

5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.

6. Inmovilización o retención de vehículos".¹⁸

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa de transporte de pasajeros **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** identificada con el **NIT. 800202133-0**, para cada uno de los cargos, procederá la aplicación del literal e) y del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual estableció la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, teniendo en cuenta cada modo de transporte, así:

"Artículo 46 - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"¹⁹

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción, si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección haga la respectiva graduación de aquella, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

¹⁷ Cfr. Artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

¹⁸ Cfr. Artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

¹⁹ En concepto del H. Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte "[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996". Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte de pasajeros **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** identificada con el **NIT. 800202133-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los numerales 1.1 y 1.3 del artículo 3, el artículo 6 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte de pasajeros **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** identificada con el **NIT. 800202133-0**, un término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, se le debe informar que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte de pasajeros **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** identificada con el **NIT. 800202133-0**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia Delegada de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Expreso del Sol S.A.S."

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

1 4 5 0 7

13 DIC 2013

Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,


ANDREA PORTILLO ORÓSTEGUI

Notificar:

EXPRESO DEL SOL S.A.S.

Manuel Felipe Torres Salas

Representante legal o quien haga sus veces

Diagonal 23 No. 69 – 60 Oficina 601

Bogotá D.C.

Anexa: Certificado de existencia y representación legal de EXPRESO DEL SOL S.A.S. (A 5 folios)

Proyectó: A.R.J.

²⁰ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrita y subraya fuera del texto original)

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500706851



Bogotá, 16/12/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Expreso Del Sol S.A.S
DIAGONAL 23 69-60 OFICINA 601
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

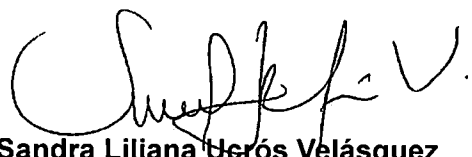
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 14507 de 13/12/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EXPRESO DEL SOL SAS

N.I.T. : 800202133-0

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00558012 DEL 29 DE JULIO DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 15 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 4,007,193,760

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DIAGONAL 23 NO. 69 - 60 OF 601

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INFO@EXPRESODELSOL.COM

DIRECCION COMERCIAL : DIAGONAL 23 NO. 69 - 60 OF 601

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : INFO@EXPRESODELSOL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.5.438 NOTARIA 6 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 21 DE JULIO DE 1.993, INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 1.993 BAJO EL NO.414.202 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: EXPRESO DEL SOL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 25 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01733519 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE EXPRESO DEL SOL S.A., POR EL DE: EXPRESO DEL SOL SAS

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 25 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01733519 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: EXPRESO DEL SOL SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2152 DE LA NOTARIA 62 DE BOGOTA D.C., DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 1023034 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD EXPRESO DEL SOL S.A. (ABSORBENTE), ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL TOCAREMA S.A. SOTRANSTOCAREMA (ABSORBIDA), LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA

ORIGEN

FECHA

NO. INSC.

0001935 2005/10/19 NOTARIA 62 2005/10/19 01017051
0002152 2005/11/18 NOTARIA 62 2005/11/25 01023034
1928 2012/06/08 NOTARIA 64 2012/06/21 01644133
1928 2012/06/08 NOTARIA 64 2012/07/05 01647863
25 2013/04/23 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2013/05/24 01733519
26 2013/08/20 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2013/09/23 01767484
35 2015/12/29 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/12/29 02049627

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ A) EXPLOTAR LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES POR MEDIO DE VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD O QUE NO SIÉNDOLO SE VINCULEN O ASOCIEN EN LA FORMA Y MODO COMO LO DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE REGULAN ESTA ACTIVIDAD SEA DENTRO DEL SERVICIO URBANO, DEPARTAMENTAL, INTERDEPARTAMENTAL, NACIONAL O INTERNACIONAL, PARA TRANSPORTE DE CARGA O PASAJEROS. SERVICIO ESPECIAL Y TURÍSTICO, SERVICIO MIXTO, USANDO BUSES ARTICULADOS, CAMIONES, BUSES, MICROBUSES, BUSETAS, TAXIS, CAMPEROS, CAMIONETAS, ETC., EMPLEANDO LOS MEDIOS CONDUCTORES PARA EL FIN PROPUESTO. B) LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE MASIVO URBANO DE PASAJEROS BAJO LA MODALIDAD TERRESTRE AUTOMOTOR MEDIANTE OPERACIÓN TRONCAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO, DE CONFORMIDAD CON PLIEGOS Y DOCUMENTOS CONTRACTUALES QUE EXPIDA TRANSMILENIO S.A. C) PRESTAR SERVICIOS POSTALES DE CORREO URBANO Y DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA A NIVEL NACIONAL Y EN CONEXIÓN CON EL EXTERIOR. D) EL SERVICIO DE IMPORTACIÓN DE TRÁFICO POSTAL Y LIBERACIÓN DE ENVÍOS URGENTES POR AVIÓN EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA LEY U OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS. E) ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN COMERCIO INTERNACIONAL, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS, SERVICIOS DE CAPITAL, ESTUDIOS DE MERCADEO, PREFACTIBILIDAD, FACTIBILIDAD, RELACIONADOS CON EL COMERCIO INTERNACIONAL, AGENTES DE ADUANA E INTERMEDIARIOS ANTE LOS ORGANISMOS ESTATALES Y PRIVADOS PARA NACIONALIZACIÓN DE MERCANCÍAS Y SERVICIOS F) COMERCIALIZACIÓN, REPRESENTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS, SERVICIOS Y/O BIENES DE CAPITAL, ASESORÍAS DE SEGUROS, LEASING, PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS NACIONALES E INTERNACIONALES. EN DESARROLLO DE ESTOS OBJETOS SOCIALES, LA SOCIEDAD PODRÁ: 1.) ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ENAJENAR, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES PRINCIPALES. 2.) ESTABLECER TALLERES DE SERVICIO Y REPARACIÓN, ALMACENES DE REPUESTOS, BOMBAS DE GASOLINA, LUBRICANTES, PRESTAR EL SERVICIO DE GARAJES, IMPORTAR VEHÍCULOS, REPUESTOS, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, ETC., EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LA EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, DE SERVICIOS POSTALES Y DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, DE COMERCIO INTERNACIONAL. 3.) GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, ETC., TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES, TOMAR INTERÉS COMO ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS, FUSIONARSE CON ELLAS, HACER CONVENIOS CON ELLAS, SIEMPRE QUE LAS ACTIVIDADES DE ESTAS TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; TOMAR DINERO EN MUTUO CON GARANTÍAS REALES O PERSONALES Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS O NEGOCIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR

: \$2,083,000,000.00

**RUES**Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del EstadoNO. DE ACCIONES : 2,083,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00**** CAPITAL SUSCRITO ****VALOR : \$2,083,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 2,083,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00**** CAPITAL PAGADO ****VALOR : \$2,083,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 2,083,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00**CERTIFICA:****** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 38 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02143202 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON TORRES SALAS SANDRA MARGALIDA	C.C. 000000052278791
SEGUNDO RENGLON GUIO BONILLA ANTONIO	C.C. 0000000019468835
TERCER RENGLON SALAS PULIDO CLARA ARMINDA	C.C. 000000035487830
CUARTO RENGLON SIN DESIGNACION	*****
QUINTO RENGLON SIN DESIGNACION	*****
SEXTO RENGLON SIN DESIGNACION	*****
SEPTIMO RENGLON SIN DESIGNACION	*****

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 38 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02143202 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON ALFONSO MILLAN ARACELY	C.C. 000000051712392
SEGUNDO RENGLON CARREÑO HERNANDEZ PABLO	C.C. 000000079148630
TERCER RENGLON TORRES SALAS CLARA MILENA	C.C. 000000052727700
CUARTO RENGLON SIN DESIGNACION	*****
QUINTO RENGLON SIN DESIGNACION	*****
SEXTO RENGLON SIN DESIGNACION	*****
SEPTIMO RENGLON SIN DESIGNACION	*****

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE SERÁN DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. EL PERÍODO SERÁ DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN, PERO PODRÁN SER ELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL MISMO.

CERTIFICA:**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 73 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01882909 DEL LIBRO

IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
GERENTE

IDENTIFICACION

TORRES SALAS MANUEL FELIPE C.C. 000000080807445
QUE POR ACTA NO. 83 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016,
INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02143251 DEL LIBRO

IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
SUBGERENTE

IDENTIFICACION

CARREÑO HERNANDEZ PABLO C.C. 000000079148630

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO; 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 3. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. SIN EMBARGO, REQUERIRÁN DE LA PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO YO CONTRATO CUANDO LA CUANTÍA DEL MISMO EXCEDA LA CANTIDAD DE DOS MIL (2:000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL DÍA EN QUE SE CELEBRE EL ACTO O CONTRATO; 4. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS, CON SUJECCIÓN A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL TERCERO ANTERIOR; 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; 6. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS; 7. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; 8. VELAR POR QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUMPLAN Estrictamente sus deberes y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR Y; 9. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 36 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE MARZO DE 2016,
INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109133 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

ACOSTA MORENO MARTHA CLEMENCIA C.C. 000000051778994

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE: EXPRESO DEL SOL SAS TERMINAL BOGOTA

MATRÍCULA NO.: 00558013 DE 29 DE JULIO DE 1993

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: EL 15 DE MARZO DE 2019

ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019

DIRECCIÓN: DG 23 NO 69-60 LOCAL 2-148 TERMINAL SALITRE

TELÉFONO: 4168957

DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.

EMAIL: EXPRESOL@EXPRESODELSOL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Bogotá, 24/12/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600726761**



20195600726761

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Expreso Del Sol S.A.S
DIAGONAL 23 69-60 OFICINA 601
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14507 de 13/12/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

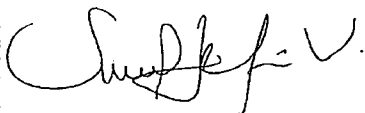
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo

1